



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I

**Olivos, de mayo de 2025.**

**AUTOS:**

Para dictar sentencia de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación en la presente causa **FSM 9387/2019/TO2**, caratulada **“ZENIS, FRANCO MICHEL S/INF. LEY 23.737”**, seguida a **FRANCO MICHEL ZENIS**, titular del D.N.I. 38.445.373, de nacionalidad argentina, nacido el 6 de septiembre de 1994 en la Ciudad de Buenos Aires, soltero, empleado, hijo de Luis Daniel y Cristina Silvia Villa, con domicilio en la calle Chilavert 33, Edificio 33, Piso 3, Depto. “J” de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires;

**VISTOS:**

**I. Del objeto de acusación del proceso sometido al instituto del art. 431 bis del C.P.**

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio agregado con fecha 27/1/2025, el Fiscal Federal de la etapa anterior le imputó a Franco Michel Zenis que el 23 de mayo de 2019, alrededor de las 6:35 horas, *“conjuntamente con Soledad Azusena Ferrari, Brian Víctor Estefani Salas Pozo y Javier Horacio De la Casa, quienes resultaron condenados con fecha 21 de abril de 2021, tenía con fines de comercialización y en forma organizada sustancias estupefacientes en los domicilios que detallo a continuación:*



A) Vivienda ubicada en la calle Francisco Roosevelt nro. 1145, tercer piso, departamento "C" entre Coronel Domínguez y Olavarría de la localidad de Villa Celina, Partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Allí se encontraron, en el interior de la habitación que era ocupada por Brian Víctor Stefani Salas Pozo, 11 gramos de marihuana, y en el interior del cuarto de baño, más exactamente dentro de un secarropas, un envoltorio de papel de diario el cual en su interior contenía un pan compacto tipo ladrillo de marihuana con un peso, conforme surge de la pericia química, de 689 g.

B) Domicilio ubicado en la calle Chilavert, entre Boulogne Sur Mer y Avenida General San Martín, Edificio 33, tercer piso, departamento "J" de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, lugar donde residía Franco Zenis. En este sitio se halló una bolsa de nylon blanca con 29 gramos de marihuana, que se encontraba en el interior del placard de la habitación ocupada por Silvia Cristina Villa, progenitora de Franco Zenis. En el interior del colchón situado en la habitación correspondiente a Franco Zenis fue encontrada una bolsa de nylon transparente que albergaba 241 g de marihuana.

C) Domicilio de la calle Madariaga nro. 4180 del barrio Villa Constructora de la localidad de San Justo, donde residía Javier Horacio de la Casa. Allí se encontraron, en una de las habitaciones y debajo de la cama contra un placard, dos envoltorios rectangulares forrados con cinta de embalar color marrón que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

*tenían 1445 g de marihuana; en la misma habitación, pero sobre un roperito de madera de color blanco se incautó una bolsa de nylon transparente en el cual habían cincuenta y tres envoltorios de nylon de color blanco, los cuales poseían las puntas quemadas, y tres envoltorios de color negro, también con la punta quemada, que juntos sumaron 17 gramos de clorhidrato de cocaína. Allí también se halló una bolsa de nylon transparente la cual poseía en su interior trozos compactos con 16 g de marihuana.*

*D) En el baúl del rodado marca Renault modelo Senic, color verde tornazolado, dominio colocado GBM-855, el cual se encontraba estacionado distante a unos ochenta metros del domicilio previamente descripto, fue incautada una bolsa de nylon blanca con impresión de color negra y propaganda "MOOV BY DEXTER" que albergaba cinco envoltorios rectangulares forrados con cinta de embalar de color marrón -tipo ladrillos-, conteniendo en su interior 4014 g de marihuana".*

Cabe destacar que, por tal suceso, el acusado fue indagado y procesado en idénticos términos a los enunciados, conforme las prescripciones de los artículos 294 y 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Posteriormente, decretada que fue la clausura de la instrucción, y radicada que fuera la causa ante este Tribunal se realizaron todas las medidas pertinentes.

**II.** Que con fecha 29 de abril del cte. el Fiscal General presentó, mediante el Sistema Informático LEX-100, un



acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal ocasión, señaló que *“Que vengo a informar al Tribunal que este Ministerio Público ha mantenido comunicaciones con la Sra. Defensora Oficial, Dra. Grasso, con el propósito de llegar a un principio de acuerdo para resolver las presentes actuaciones en los términos del art. 431 bis del C.P.P.N., supeditando la entrada en vigencia del acuerdo a la aceptación, consentimiento y conformidad por parte del mencionado imputado, respecto del hecho y conducta que se le imputa, su participación, la calificación legal y las penas que la Fiscalía solicitará, con los alcances del mencionado artículo”*.

De la lectura de dicha pieza documental surge que el representante del Ministerio Público Fiscal, Marcelo García Berro, refirió que el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio se encontraba acreditado con los elementos obrantes en la causa.

Expuso que *“Conforme la significación jurídica de los hechos descriptos, el imputado fue requerido por resultar coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por haberse cometido con la interacción de tres o más personas, previsto y reprimido en los arts. 5º, inc. c) y 11, inc. c) de la ley 23.737.”*

Y aclaró que *“el 21 de abril del 2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín condenó a Soledad*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I

*Azusena Ferrari y Javier Horacio De la Casa, a las penas de cuatro años de prisión, multa de cuarenta cinco unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad tenencia con fines de comercialización (artículos 45, del C.P., 5º, inciso "c" de la ley 23.737). En tanto a Brian Víctor Estefani Salas Pozo a la pena de dos (2) años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes cuya condicionalidad se dejó en suspenso (artículos 45 del C.P. y 14, primer párrafo, de la ley 23.737); sentencia que ha pasado a autoridad de cosa juzgada.*

*Por ello, habida cuenta las modificaciones introducidas en dicha sentencia condenatoria a la calificación legal de los hechos – en tanto se consideró que no se encontraba probada la agravante prevista en el artículo 11, inciso "c" de la ley 23.737–, soy de la opinión que, en relación a Zenis, corresponde adoptar igual temperamento y modificar la significación legal de los hechos traídos a juicio.*

*Al respecto, cabe recordar que la calificación legal es provisoria y que mientras la descripción de los hechos se sostenga desde la acusación hasta la sentencia (es decir, no varíe la plataforma fáctica), se respeta cabalmente el principio de congruencia.*



*Por otro lado, entiendo también que los hechos enrostrados a Zenis configuran un delito diferente al escogido durante la etapa de instrucción. Por ello, a los fines de este acuerdo me apartaré de la calificación legal escogida en el requerimiento de elevación a juicio por tanto entiendo que tampoco se encuentra probada la ultraintención de comercio requerida para la conducta prevista por el artículo 5°, inc. "c" de la ley 23.737, toda vez que ello no fue demostrado durante las tareas de investigación, ni se han secuestrado en su domicilio elementos de corte o de fraccionamiento que permitan encuadrar su accionar en la citada conducta.*

*No existe duda alguna de la efectiva tenencia del imputado del material ilícito, pero no es posible afirmar con certeza acerca de la finalidad con que el mismo era detentado. Lo único que se ha podido establecer a esta altura es que en el interior de su domicilio tenía una cantidad de droga que le pertenecía a título personal, la cual no era escasa y excedía lo que podría estimarse como inequívocamente destinado a un consumo personal. No obstante, la sola consideración de la cantidad no permite establecer que haya tenido el material estupefaciente con el fin de comercialización.*

*Por ello, considero que su conducta debe enmarcarse en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737.*

*En cuanto al quantum de la pena a solicitar, se tiene en cuenta la escala penal aplicable y el grado de afectación al bien jurídico tutelado por el tipo penal infringido También se valora la carencia de antecedentes condenatorios, su edad, grado de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I

*educación, situación familiar y demás información socioambiental incorporada al proceso, como así también, la buena disposición para arribar a este acuerdo y, finalmente, las demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.*

Así las cosas, en función de las manifestaciones propiciadas, el Dr. García Berro requirió, previas ratificaciones y los trámites de ley:

Se condene a Franco Michel Zenis a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, multa de doscientos veinticinco pesos -cuya ejecución podía obviarse, teniendo en cuenta el valor económico insignificante y a que el trámite para su cobro será más costoso para el Estado que el monto de la multa- y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 45 del C.P. y 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

**III.** Se encuentra glosada al expediente digital el acta de la audiencia realizada en virtud de lo dispuesto por el art. 431 bis inc. 3 del código de rito.

Cabe señalar que el acusado al momento de ser oído en audiencia por quien suscribe, ratificó en un todo, los términos del acuerdo al igual que su defensa (*ver acta digitalizada y subida al sistema informático LEX-100*).

### **Y CONSIDERANDO:**



**PRIMERO: ADMISIBILIDAD DEL JUICIO ABREVIADO.**

Liminarmente, cuadra analizar, conforme a las previsiones del art. 431 *bis* del Código Procesal Penal Nacional, la admisibilidad del acuerdo único arribado por las partes, para fundar en él la aplicación del juicio abreviado que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

Que a los fines del referido contralor jurisdiccional que impone el artículo precitado, y dado a la propuesta presentada, corresponde ahora que analice si la descripción de los hechos formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal, resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción, y si éstos resultan suficientes para tener por probada la materialidad del ilícito enrostrado.

Asimismo, debo inspeccionar si el reconocimiento del hecho, de la autoría y responsabilidad penal efectuada por el imputado fue prestada sin vicios que afectaren su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias; y si esas circunstancias, cotejadas con el resto de los elementos recabados, son verosímiles; si la calificación legal se adecúa a las descripción de la conducta enrostrada; y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo, se corresponde a la escala penal con las que se halla conminado el delito que se le atribuye al encausado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I

Delimitado así el objeto de análisis para determinar la procedencia del instituto solicitado, en primer lugar, entiendo que no existe vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al pacto de juicio abreviado bajo estudio, toda vez que al celebrarse la respectiva audiencia *de visu* prevista en el art. 41 del código penal y 431 bis, inc. 3° del Código Procesal Penal de la Nación, el suscripto interrogó, mediante video conferencia al imputado en cuanto a si habían entendido los alcances y consecuencias del procedimiento especial por el cual optó, a lo que contestó que si (*ver acta que se encuentra en el sistema informático LEX-100*).

Asimismo, advierto que la descripción efectuada por el Fiscal General, respecto del suceso aquí ventilado, encuentra cabal correlato con los datos incorporados durante la instrucción y ponderados en la requisitoria de juicio, encontrándose satisfactoriamente acreditada la materialidad del ilícito enrostrado con el grado de certeza requerido para este estadio procesal.

En lo que respecta a la calificación jurídica en que fue enmarcado el suceso, si bien observo un viraje parcial en el encuadre legal del mismo, toda vez que la figura finalmente seleccionada concuerda de modo global con la descripción fáctica de la conducta imputada y por la cual fue indagado, procesado y requerido de juicio, no encuentro óbice alguno



para avanzar con la propuesta efectuada, máxime cuando la plataforma fáctica se mantuvo incólume y el encuadre legal impulsado se ajusta en términos generales a la misma.

Sobre el punto recuérdese que “(...) *la congruencia no alcanza el título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para elegir la norma que considere aplicable al caso, y ello así en virtud del principio iura novit curia*”<sup>1</sup>, afirmación que encuentra correlato con las expresas prescripciones del art. 401 del ritual en cuanto dispone -en su parte pertinente- que al dictar sentencia “*el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio en el requerimiento fiscal*”.

Seamos claros. Lo que “(...) *se exige en el proceso penal es la debida correlación del "factum" descrito en los distintos actos esenciales del proceso (...). Pero no se exige, en cambio, correlación en las diversas calificaciones en que, en su momento las partes y los tribunales encuadraron dicho basamento*”. Por ello, puede concluirse que “(...) *la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del C.P.P.N., impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado (art. 18 de la C.N.) la base fáctica descrita en el libelo acusatorio sea mudada*

---

<sup>1</sup>- Cfr. CFCP, Sala III- causa Nro. 17886/2011, caratulada “Gaviotti, Jorge Omar s/recurso de casación”, rta. El 17/6/2015, Reg. Nro. 1064. En similar sentido, ver Sala IV, causa Nro. 917, caratulada “Fernández, Richard Mario y otros s/recurso de casación”, rta. El 2/10/1998, Reg. Nro. 1507.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

*sin variaciones sustanciales a la sentencia. El principio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, impidiendo que pueda cambiarse el 'thema decidendum' acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir"<sup>2</sup>.*

Así las cosas, y toda vez que el proceder impreso en autos ha respetado por las formas sustanciales del juicio relativas a la congruencia entre la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia dictada por los jueces naturales<sup>3</sup>; y que, reitero, el *nomen iuris* atribuido al suceso sometido a inspección jurisdiccional no modificó el sustrato fáctico sobre el cual al actor procesal desplegó su actividad defensiva o acusatoria -según el caso-, recaudo exigido por el Alto Tribunal para la preservación de aquél principio<sup>4</sup>, entiendo que mal podría inferirse su afectación, motivo por cuanto corresponde dar andamiaje al instituto solicitado en cuanto a este punto.

Por lo demás, también considero que la sanción acordada se encuentra dentro de los parámetros que estipula la escala penal conminada para el delito que se le endilga al acusado.

---

<sup>2</sup>- CFPC, Sala IV- causa Nro. 917, caratulada "Fernández", ya citada.

<sup>3</sup>- Cfr. CSJN, Fallos 125:10; 127:36; 308:1557, entre muchos otros.

<sup>4</sup>- Cfr. CSJN, Fallos 318:1476; 315:2969 y 319:2959 –votos de los Dres. Petracchi y Bossert-; 321:469 y 324:2133 –voto del Dr. Petracchi, entre muchos otros.



En función de lo expuesto, y más allá del resultado al que se arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, por lo que cabe imprimirle a la presente el trámite del artículo 431 bis del código de forma, requerido por las partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia, de acuerdo lo establece la norma procesal precedentemente aludida, según las pautas de los arts. 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO: MATERIALIDAD INFRACCIONARIA Y PARTICIPACIÓN**

**I. De los sucesos objeto de acuerdo acreditados.**

Que en este estadio procesal, estoy en condiciones de sostener que se encuentra acreditado en autos con plena certeza apodíctica que el día 23 de mayo de 2019, Franco Zenis tenía en forma ilegítima en su domicilio ubicado en la calle Chilavert, entre Boulogne Sur Mer y Avenida General San Martín, Edificio 33, tercer piso, departamento "J" de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, 270 gramos de marihuana.

Allí se halló una bolsa de nylon blanca con 29 gramos de dicha sustancia que se encontraba en el interior del placard de una habitación, mientras que en el interior del colchón situado en otro dormitorio fue encontrada una bolsa de nylon transparente que albergaba 241 g de marihuana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I

## **II. Del contexto de los hechos.**

Que las presentes actuaciones se iniciaron el 7 de marzo de 2019, mediante un llamado telefónico recibido en la sede del Comando de Patrullas Norte La Matanza, dando cuenta que "...'Sole' y 'Javi', quienes viven en la calle Madariaga N°4180, del barrio Constructora, venden droga en gran cantidad en la zona de La Matanza y se movilizan en un auto Fiat Siena, de color negro, con patente PGI510, además tienen otra casa en San Justo donde guardarían la droga" (ver fs. 3/4 del Cuerpo I digitalizado e incorporado el 19/09/2024 al sistema de consultas web del PJN).

De las tareas de investigación desarrolladas, se observó el arribo al domicilio denunciado de una motocicleta blanca, dominio A011CGU, conducida por quien luego se identificara como Franco Michel Zenis, con domicilio en la calle Chilavert, entre Boulogne Sur Mer y Avenida General San Martín, de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza -Edificio N°33, tercer piso, departamento "J" (ver fs. 20/22 del Cuerpo I digitalizado e incorporado el 19/09/2024 al sistema de consultas web del PJN).

Con el resultado de las tareas realizadas sobre las personas, domicilios y vehículos que surgieron de la pesquisa, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n°2 de Morón con fecha 22/05/2019 ordenó el allanamiento de varios domicilios (ver fs. 78/85 del Cuerpo I digitalizado



e incorporado el 19/09/2024 al sistema de consultas web del PJJN), entre los que se encontraba el del aquí imputado Zenis, los cuales se materializaron el 23/05/2019.

En el interior de dicho domicilio se encontró una bolsa de nylon blanca con sustancia color verde parduzca con olor nauseabundo semejante a la marihuana, la que se encontraba en el interior del placard de una habitación, sustancia esta que arrojó un peso de veintinueve gramos y que, test mediante se determinó que se trataba de cannabis sativa - marihuana-. Mientras que del interior del colchón situado en la habitación correspondiente a Franco Zenis fue encontrada una bolsa de nylon transparente la cual albergaba una sustancia de color verde parduzca compacta envuelta en cinta de color marrón, la cual test mediante se determinó que era cannabis sativa -marihuana- arrojando un peso total de doscientos cuarenta y un gramos y un teléfono celular marca Samsung modelo S7 que se hallaba en el interior de la vivienda.

### **III. De los elementos que los acreditan con sus respectivas denominaciones legales.**

Entiendo que los sucesos que tengo por probados -ya enunciados en el punto I.- encuentran sustento en el pacto celebrado por las partes, donde el imputado reconoció libremente el hechos como también su responsabilidad penal, todo lo cual concuerda con las pruebas producidas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

durante la instrucción y las valoradas en la requisitoria de juicio.

Tal afirmación no es producto del imaginario del suscripto sino que, por el contrario, se advierte de la simple lectura de las actuaciones y se construye en base a una visión armónica y global de los elementos enunciados a la luz de las reglas de la sana crítica.

En función de la premisa enunciada, seguidamente brindaré las razones que me llevan a concluir en el sentido propiciado ello pos de cumplimentar con el mandato constitucional que impone el principio republicano de fundamentación de los actos de poder (art. 1 de la CN).

En ese sentido, recordemos que la judicatura tiene el deber de fundamentar los actos jurisdiccionales, obligación que *“(...) responde al propósito de que la colectividad pueda controlar así la conducta de quienes administran justicia en su nombre”*. En efecto, la motivación de los actos de poder es el único mecanismo que *“(...) resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas [o argumentos] que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente”<sup>5</sup>*.

<sup>5</sup>- Cfr. CFCEP, Sala III, voto del doctor Eduardo Rafael Riggi en causa Nro. 9808, caratulada “Generoso, Carlos Orlando s/ recurso de casación” y sus citas (Reg. 121/09).



El hecho relatado anteriormente -conforme la descripción realizada en el requerimiento de elevación a juicio-, se encuentra acreditado con los siguientes elementos de prueba:

1) Acta de procedimiento correspondiente al domicilio de Franco Zenis, ubicado en la calle Chilavert, entre Boulogne Sur Mer y Avenida General San Martín, de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza -Edificio N°33, tercer piso, departamento "J", que fuera ampliamente detallada en el punto anterior, donde se procedió al secuestro de 270 gramos de sustancia que en ese momento - a través del test orientativo de rigor - se determinó que se trataba de marihuana.

2) La pericia efectuada por el Departamento Científica Pericial División Laboratorio Químico, Sección Toxicología de la Prefectura Naval Argentina (Dictamen 147/19) determinó que tal sustancia arrojó como resultado positivo para marihuana, que forma parte de los fármacos prohibidos por la ley 23.737 (ver informe de fs. 464/467 del Cuerpo III digitalizado e incorporado el 19/09/2024 al sistema de consultas web del PJN).

3) La totalidad de los elementos secuestrados en el marco de estas actuaciones.

Ahora bien, cabe señalar que todo lo afirmado precedentemente, encuentra respaldo suficiente en las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I

pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción ya efectuado, que se complementa con el reconocimiento del imputado, tanto en lo que se refiere a la existencia del hecho atribuido en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su intervención en dicho suceso, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado luego por el imputado con la presencia de su defensa.

En este sentido, y conforme fuera anunciado en el punto I de este acápite y conforme surge del plexo probatorio reunido y ya enunciado más arriba considero que se encuentra debidamente comprobado que Zenis tuvo en forma ilegítima, en su domicilio, bajo su ámbito de disposición y custodia, material estupefaciente.

### **TERCERO: CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.**

El acusado resulta penalmente responsable del hecho cuya autoría se le atribuye en el presente, máxime cuando no se advierten ni se alegaron a su respecto la existencia de causales de inimputabilidad.

### **CUARTO: CALIFICACIÓN LEGAL.**

Sobre la base de lo consensuado por las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado, y por las razones expuestas, concuerdo en que el hecho atribuido a Zenis resulta ser constitutivo del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737).



En tal sentido, y conforme lo sostuvo en Fiscal General en acuerdo de juicio abreviado presentado, entiendo que Zenis incurrió en el delito del art. 14, primera parte, de la ley 23.737, en tanto tuvo en su poder 270 gramos de marihuana, la cual estaba dentro de su ámbito de custodia y disponibilidad, conducta que fue practicada con conocimiento y voluntad, y sin que operen a su respecto causales de justificación que resulte oponibles.

Al respecto, cabe estar a lo referido por el Fiscal General en relación a que no se encuentra probada la ultraintención de comercio requerida para la conducta prevista por el artículo 5º, inc. "c" de la ley 23.737, toda vez que ello no había sido demostrado durante las tareas de investigación, ni se habían secuestrado en su domicilio elementos de corte o de fraccionamiento que permita encuadrar su accionar en la citada conducta.

El solo hallazgo del material tóxico en poder del encausado, más allá de la cantidad, no basta por sí solo para tener por acreditada la figura de tenencia con fines de comercialización prevista en el artículo 5, inciso "c" de la Ley 23.737.

Si bien no se han incorporado en autos elementos probatorios que permitan confirmar el tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, lo cierto es que por otro lado, tampoco se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1

encuentra acreditado de manera inequívoca que la tenencia de estupefaciente que se le imputa a Zenis fuera para su consumo personal como alegara al momento de ejercer su defensa material.

En relación a ello, cabe señalar que procede la calificación prevista en el artículo 14, segunda parte de la ley 23.737 si *"...por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal"*.

Atento a lo expuesto, y sin perjuicio de los dichos del causante y su condición de consumidor habitual de marihuana, no se dan en el caso las exigencias típicas previstas en la norma precedentemente mencionada.

Por ello, y no surgiendo en autos referencias positivas a esos fines que permitan dudar o sostener lo contrario sobre dicho extremo, no cabe más que apartarse de plano de la figura atenuada bajo análisis.

Por lo expuesto, considero acertada la propuesta de las partes en cuanto a que el acusado deberá responder como autor penalmente responsable de la figura en ciernes en los términos del art. 45 de nuestro digesto sustantivo, máxime cuando éste obró con conocimiento y voluntad, y sin que se adviertan causales de justificación que resulten oponibles.

### **QUINTO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**

Partiendo de la base que la determinación e individualización de la pena es *"... la cantidad y calidad de*



*poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada que, junto con su modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva*"; y que sólo estaremos ante una pena justa si aquélla se adecua a las particularidades del caso concreto<sup>6</sup>, adelanto que habré de homologar las penas solicitadas por el Fiscal y consentidas por el imputado, en tanto en líneas generales considero que resulta adecuada.

En ese sentido, y toda vez que *"la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las cuales el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra"*<sup>7</sup>, seguidamente procederé a plasmar las razones que sustentan las sanciones penales del acusado, ello en pos de garantizar un conocimiento claro del marco legal aplicable y su uso concreto en el particular, como también hacer honor a la investidura que ostento.

En primer lugar, no puede perderse de vista que *"concebir los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de la pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trata"*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup>- Cfr. D'ALESSIO, Andrés José, *Código Penal Comentado y Anotado -Parte General-*, Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo I, pág. 422 y ss.

<sup>7</sup>- Cfr. CFCP- Sala III- caso "Lezcano", Reg. Nro. 386/16, rto. el 4/4/2016.

<sup>8</sup>- Cfr. ZIFFER, Patricia S., *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dirigido por David BAIGUN y Eugenio R.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I

Asimismo, para ese fin *“las circunstancias personales del autor, tales como su situación personal, profesional, origen social, infancia o educación en general, resultarán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a derecho”*<sup>9</sup>.

Para la mensuración de su pena tengo en consideración los siguientes puntos:

En tal sentido, como agravantes valoro:

- a)** la gravedad y naturaleza de la conducta reprochada;
- b)** la afectación al bien jurídico protegido en la figura aplicada (salud pública),

Y como atenuantes:

- a)** Los informes sociales producidos a su respecto (*incorporados al Sistema Informático LEX-100*).

**b)** la carencia de antecedentes condenatorios, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia con fecha 21/4/25 (*que obra digitalizado en el Sistema Informático LEX-100*);

**c)** la voluntad del imputado de arribar al acuerdo de juicio abreviado en trato lo cual contribuye a la solución del

---

ZAFFARONI, Buenos Aires, Hammurabi, 2002, Tomo II, pág. 60/61.

<sup>9</sup>- Cfr. ZIFFER, ob. cit. Pág. 87.



caso con mayor celeridad y optimiza así los recursos humanos del sistema judicial;

Así las cosas, y valorando las demás pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P, y la escala penal de la figura en juego, de conformidad con lo solicitado por las partes, considero acertado imponer a Zenis la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, multa de \$225 (doscientos veinticinco pesos), cuya ejecución por los fundamentos esgrimidos por el Fiscal General se deja sin efecto y el pago de las costas del proceso - (arts. 5, 26, 29 inc 3º, 40, 41 y 45 del CP y 14, primer párrafo, de la ley 23.737).

#### **SEXTO: HONORARIOS.**

En orden a los honorarios del Defensor Público Oficial, no corresponde regular honorarios dada la situación económica de su asistido (arts. 530 y 531 del CPPN; 70 de la ley 27.149).

#### **SÉPTIMO: DECOMISO.**

Sobre este punto cabe memorar que el decomiso se trata de una *pena accesoria*, de carácter retributivo, que consiste en la pérdida de las cosas muebles a favor del estado o para su destrucción, concretamente de aquéllas que sirvieron para cometer el delito o que son el producto o ganancia de aquél. Es decir que constituye un efecto de la sentencia condenatoria que opera *ministerio legis* y cuando se dan las condiciones previstas por el art. 23 del CP en tanto su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I

imposición es inherente a la imposición de una pena principal.<sup>10</sup>

Corresponde, además, proceder al decomiso del material estupefaciente incautado, por tratarse del objeto del delito, a cuyos fines deberá coordinarse con la prevención actuante, y requerirse su colaboración para la destrucción, previa conservación de muestras.

Al respecto, deberá procederse conforme lo normado en el art. 30 de la ley 23.737, esto es, labrado del acta respectiva con indicación de los funcionarios y testigos convocados al efecto, toma de fotografías detalladas del material, indicarse su pesaje, y practicarse las comunicaciones previstas en el párrafo 4to. del mencionado artículo.

En relación al equipo celular secuestrado, corresponde su devolución siempre que en el plazo de 30 días se acredite titularidad o posesión anterior legítima. Vencido el plazo, se procederá a su destrucción.

En virtud del acuerdo arribado, el Tribunal

---

<sup>10</sup>- ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, pág. 82 y ss. En igual sentido, ver CFCP- Sala II, caso Nro. 12651 "Sánchez", Reg. Nro. 18655, rto. el 10/6/2011; Sala III- caso Nro. 12071 "Juárez", Reg. Nro. 1160, rto. el 10/8/2010; y Sala IV- caso Nro. 10528 "Moko", Reg. Nro. 13854, rto. el 6/9/2010, entre muchos otros.



**RESUELVE:**

**I) CONDENAR** a **FRANCO MICHEL ZENIS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL**, multa de \$225 (doscientos veinticinco pesos) - cuya ejecución se deja sin efecto de conformidad con lo solicitado por el Sr. Fiscal General - y el pago de las **costas del proceso**, por considerarlo autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 5, 26, 29 inc 3º, 40, 41 y 45 del CP y 14, primer párrafo, de la ley 23.737), **dejando expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado** (arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II) IMPONER** a **FRANCO MICHEL ZENIS**, por el término por el que dure la pena, como regla de conducta la obligación de fijar residencia, e informar al Tribunal cualquier cambio de domicilio o ausencia prolongada, por sí o a través de su defensa y la de abstenerse de usar estupefacientes (art. 27 bis inc. 1 y 3 del C.P.).

**III) NO REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de la Defensa Pública Oficial, por los motivos expuestos en el considerando respectivo (art. 530 y 531 del CPPN; 70 de la Ley Nro. 27149).

**IV) DECOMISAR** el material tóxico secuestrado y en consecuencia, **ORDENAR SU DESTRUCCIÓN**, debiendo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I

requerirse a esos fines apoyo a la Gendarmería Nacional para la concreción dicha tarea (arts. 23 del CP, 522 del CPPN y art. 30 de la ley 23.737).

**V) DEVOLVER** el equipo celular secuestrado, siempre que en el plazo de 30 días se acredite titularidad o posesión anterior legítima. Hágase saber que, vencido el plazo, se procederá a su destrucción.

**VI) INTÍMESE a FRANCO MICHEL ZENIS**, firme que sea la presente y dentro de los cinco días dispuestos en la ley 23.898, a abonar las costas impuestas (reg. 1413/90 CSJN), ello según lo previsto en el art. 6° de la mentada ley, bajo apercibimiento de dar curso al trámite dispuesto en el art. 11 de la norma.

Firme que se encuentre, y obladadas que sea, procédase a dejar sin efecto las medidas cautelares dispuestas.

A tal fin, líbrense los oficios correspondientes por Secretaría (art. 528 y 531 del CPPN).

**VII) LA EJECUCIÓN DE LA PENA** queda a mi cargo en tanto he sido quien presidió el proceso en esta etapa (Art. 490 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y firme que se encuentre, practíquese el cómputo de rigor y el decomiso ordenado, comuníquese, fórmese legajo de ejecución y archívese.

